

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 07 de octubre de 2022:

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando lo siguiente:

- Que, en fecha del **20 de septiembre del presente año**, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2022 notificado por el estado No. 35 del 16 de septiembre del año que calenda, dentro del término legal establecido por la norma. (ART. 318 C.G.P.) desde el correo que el apoderado Judicial registra en SIRNA.
- El **27 de septiembre de 2022**, se hizo la fijación en lista del respectivo recurso, por el termino de fijación de un (1) día.
- El **30 de septiembre de 2022**, venció el termino de traslado a la parte activa. Quien guardo silencio al respecto.
- A la fecha de la presente constancia, el proceso ingresó al Despacho de la señora Juez para la decisión que en Derecho corresponda, en el presente asunto.

La Escribiente,



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos No. 362 de 2021
Demandante: MARTHA SOFÍA VERGARA PORTELA
Demandado: BANCO FINANDINA S.A.
Fecha Auto: Octubre 13 de 2022

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación incoado por el extremo activo, contra el auto que denegó mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos No. 25377408900120210036200, calendado 15 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 35 del 16 de septiembre de 2022.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE:

Manifestó que el título ejecutivo del presente proceso proviene de una PROVIDENCIA JUDICIAL tal como lo prevé el inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso.

Señalo que el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 04 de junio de 2003 “...Ordénese la expedición de copias de la diligencia de remate y de este proveído para los fines legales pertinentes...” Establece una obligación clara, expresa y exigible al rematante, pues la misma implica (a) Registrar el remate, (b) protocolizar el remate, y (c) agregar copia de la protocolización de remate.

Indicó que lo anterior va conforme lo establece el artículo 455 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE /

demandante:

Dentro del presente asunto, el extremo pasivo, BANCO FINANADINA S.A., guardó silencio.

RECUENTO PROCESAL:

Conforme la revisión del expediente digital, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, asignando el conocimiento del proceso a este despacho Judicial; quien por auto del 21 de julio de 2022 inadmitió la demanda y mediante providencia judicial fechada 15 de septiembre de 2022 decidió denegar el mandamiento de pago.

El 20 de septiembre de 2022, estando dentro del término (3 días), el apoderado del extremo actor radico recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se dan los presupuestos para revocar el auto del 15 de **septiembre** de **2022**, por virtud del cual se negó el mandamiento de pago.

La tesis que sostendrá ésta instancia, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente, no existe en ella error, por cuanto la misma se ajusta a derecho y a la realidad militante en la foliatura, por lo que lo procedente será mantener incólume lo allí resuelto y en consecuencia se remitirá el asunto al superior funcional para que de

considerarlo pertinente asuma el conocimiento del recurso de alzada (Artículo 9 en consonancia con el # 4 del artículo 321 del C.G.P).

Para sustentar lo anterior se examina nuevamente que en el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, la Providencia de Diligencia de Remate proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá fechada el 07 de mayo de 2003 y auto del 04 de junio de 2003 por el cual se impartió su aprobación, providencias que leídas en su integridad junto con los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas, no le permitieron a esta funcionaria judicial establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, ya que no aparece de manera expresa que el ejecutado tenga la obligación de registrar el remate con su auto aprobatorio, tanto así que de la simple lectura de la parte resolutive del auto del 4 de junio de 2003, no se evidencia dicha obligación, por el contrario la nombrada providencia resolvió lo siguiente:

“1. Impartir la APROBACION a la diligencia de remate efectuada en este proceso, el día siete (13) de mayo de dos mil tres (2.003)

2. Consecuencialmente, se ordena la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien rematado, identificado por su ubicación en el acta de remate. Oficiese a donde corresponda

3. Ordenar la entrega del citado bien, por parte del secuestre, a los adjudicatarios. Oficiese en tal sentido

4. Ordénese la expedición de copias de la diligencia de remate y de este proveído para los fines legales pertinentes

5. Téngase en cuenta la consignación efectuada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.”

Contrario a lo sostenido por la recurrente, el examen de la decisión, permite colegir nuevamente que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar a cargo del ejecutado la obligación expresa de registrar la diligencia de remate. Por lo que se continúa imponiendo la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma para ser ejecutable (artículos 422 a 445 del Código General del Proceso, demás concordantes y vigentes).

En conclusión, al encontrar ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del **15 de septiembre de 2022**, la misma se mantendrá íntegramente. En consecuencia y de cara a las previsiones del artículo 9 en consonancia con el # 4 del artículo **321** del C.G.P, se remitirá éste asunto al superior funcional, esto es al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) para que de considerarlo pertinente asuma el conocimiento del recurso de alzada que ha sido planteado como subsidiario.

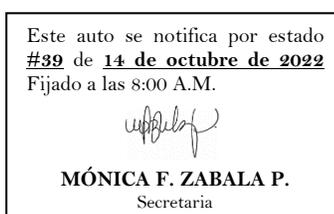
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley;
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del **15 de septiembre de 2022**, conforme el acápite considerativo que precede, como consecuencia mantener incólume la decisión allí adoptada.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION impetrado subsidiariamente en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispondrá por secretaría su remisión a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, por ser el circuito judicial al que está adscrito ésta sede. Remítase virtualmente y déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d589a4d9a493eb306fb2c1e6fa7bbb58dcfa934ed02ac043ef8df853a505dd**

Documento generado en 11/10/2022 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>